

**REF: RECHAZA RECURSOS DE REPOSICIÓN QUE INDICA, INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 256, DE 27 DE JUNIO DE 2025, QUE FIJA NÓMINA DE POSTULACIONES INADMISIBLES DE LA CONVOCATORIA 2025 DEL FONDO DE FORTALECIMIENTO PARA ORGANIZACIONES PATRIMONIALES DEL SERVICIO NACIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 343**

**SANTIAGO, 18 de agosto del 2025**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la Ley N° 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio; D.F.L. N° 5.200, de 1929, del Ministerio de Educación; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 21.722, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2025; la Resolución Exenta N° 568, de 11 de abril de 2025, que aprueba las Bases de la Convocatoria 2025 del Fondo de Fortalecimiento para Organizaciones Patrimoniales, del Servicio Nacional Patrimonio Cultural; la Resolución Exenta N° 256, de 30 de junio de 2025, que fija nómina de postulaciones admisibles e inadmisibles en la convocatoria 2025 del Fondo de Fortalecimiento para Organizaciones Patrimoniales, del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural; la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón; las Resoluciones Exentas N°s. 104/2022 y 1068/2025, ambas del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, y los recursos de reposición interpuestos con fecha 03; 04, y 06 de julio de 2025.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, la Ley N° 21.722 de Presupuesto para el Sector Público correspondiente al año 2025 estableció mediante la Partida 29, capítulo 03, programa 05, referida al fomento del acceso al patrimonio y apoyo a organizaciones patrimoniales, subtítulo 24, ítem 01, asignación 225, el Fondo Concursable del Patrimonio, por un monto de \$1.675.599.000 (mil seiscientos setenta y cinco millones quinientos noventa y nueve mil pesos).

2.- Que, en atención a la misión del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural de generar instancias de fortalecimiento y apoyo a las Organizaciones Patrimoniales con el objeto de fomentar la labor que éstas realizan en pro del rescate, recuperación, conservación, puesta en valor y difusión del

patrimonio cultural, tanto material e inmaterial en todas las regiones de nuestro país, para dar continuidad a su gestión y labor de forma sostenida en el tiempo, es que se ha decidido dirigir el fondo referido en el considerando precedente al apoyo de Organizaciones Patrimoniales, diseñando para tal efecto una convocatoria de concurso identificado como Fondo de Fortalecimiento para Organizaciones Patrimoniales (FFOP).

3.- Que, en el marco de lo señalado anteriormente, a través de la Resolución Exenta N° 0568, de 11 de abril de 2025, del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural se aprobaron las Bases de la convocatoria 2025 del Fondo de Fortalecimiento para Organizaciones Patrimoniales. Asimismo, dichas bases establecen que la convocatoria es realizada por el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, que para todos los efectos dirigirá y ejecutará el Fondo a través de su Subdirección de Fomento y Gestión Patrimonial.

4.- Que, según lo establecido en el numeral 4.1 “Revisión de admisibilidad” del Capítulo 4 de las Bases, al cierre del período de convocatoria, la Subdirección de Fomento y Gestión Patrimonial procederá a determinar si las postulaciones presentadas cumplen con los requisitos formales obligatorios de admisibilidad.

5.- Que, mediante la Resolución Exenta N° 256, de 27 de junio de 2025, de la Subdirección de Fomento y Gestión Patrimonial del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, se fijó nómina de postulaciones admisibles e inadmisibles de la Convocatoria 2025 del Fondo de Fortalecimiento para Organizaciones patrimoniales, de conformidad con el Capítulo 4 de las Bases del concurso antes referido.

6.- Que, en virtud de la resolución anteriormente individualizada, se declararon inadmisibles las siguientes Postulaciones:

FOLIO	RESPONSABLE	CAUSAL INADMISIBILIDAD
117039	Centro cultural y adelanto local Alfredo Troncoso	<p><b>No cumple los requisitos establecidos en el Capítulo 4 “Admisibilidad” numeral 4.1, letra a) de las Bases:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- No acompañan acta de constitución de la persona jurídica, solo se adjunta copia autorizada de reducción a escritura pública que contiene la aprobación de los estatutos asociativos de fecha 04/09/1945. No hay elección o designación de directorio, tampoco nómina de socios fundadores, ni certificación de ministro de fe de acto constitutivo.</li> <li>- No se entregan antecedentes suficientes que permitan determinar fecha de constitución de la organización, existiendo inconsistencias entre los estatutos y el certificado de vigencia del directorio emitido por el Servicio de Registro Civil, ya que se acompaña copia de los estatutos de fecha 04/09/1945 (autorizada por Archivero Judicial de</li> </ul>

		Santiago con fecha 30/04/2025), mientras que el certificado de directorio emitido el 19/04/2025 por el Servicio de Registro Civil señala como fecha de concesión de la persona jurídica el 19/6/1996. En definitiva, con la documentación acompañada no es posible determinar la situación actual y válida de la persona Jurídica postulante.
118890	Comunidad Humedal Asociación de Organizaciones Sociales para la Conservación Socioambiental del Hume / Asociación Comunidad Humedal	<p><b>No cumple los requisitos establecidos en el Capítulo 4 “Admisibilidad” numeral 4.1, letra b) y d) de las Bases:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los objetivos de la Corporación no están orientados a la salvaguardia y preservación del patrimonio cultural, de acuerdo a lo exigido en el numeral 2.4 de las Bases, sino que se trata de una persona jurídica sin fines de lucro cuyo objeto social está enfocado principalmente en “la conservación socioambiental y el bienestar social y económico en el Humedal del río Cruces y sus ríos tributarios (...)”.</li> <li>- Asimismo, el Plan de Gestión presentado en la postulación denominado "Fortaleciendo la Gobernanza del Santuario de la Naturaleza en el Humedal del Río Cruces" presenta un plan acerca del "Monumento Natural Santuario de la Naturaleza del Río Cruces" materia que no es competencia del ámbito del patrimonio cultural permitido en el concurso por tratarse de patrimonio natural. En efecto, las bases establecen que “El FFOP tiene como propósito contribuir a la sostenibilidad y vigencia de las personas jurídicas chilenas (...) <u>dedicadas a la gestión del patrimonio cultural, tanto material como inmaterial</u>. Así, se promueve la continuidad operacional de estas organizaciones, permitiéndoles mantener y proyectar el alcance de su quehacer, entendiendo que ello redundará en una mayor y mejor capacidad de <u>preservación, salvaguarda y/o protección del patrimonio cultural</u>”.</li> </ul>
121104	Centro Cultural Radiofónico RCC / Radio Codegua	<p><b>No cumple los requisitos establecidos en el Capítulo 4 “Admisibilidad” numeral 4.1, letra a) de las Bases:</b></p> <p>No presenta el acta de constitución del centro cultural de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley 19.418, es decir, se debió presentar copia del acta constitutiva que fue depositada ante el respectivo funcionario municipal.</p>
121594	Fundación Casa Taller / Casa Taller	<p><b>No cumple los requisitos establecidos en el Capítulo 4 “Admisibilidad” numeral 4.1, letra a) de las Bases:</b></p> <p>No se entregan antecedentes suficientes que permitan determinar la fecha de constitución de la Fundación, existiendo inconsistencias entre los estatutos y el certificado de vigencia emitido por el Servicio de Registro Civil, ya que el documento de constitución y estatutos establecen como fecha de constitución el 13 de febrero de 2025, mientras que el certificado de vigencia del Servicio de Registro Civil señala como fecha de concesión de la persona jurídica el 09 de enero de 2020. En definitiva, con la documentación acompañada no es posible determinar la situación actual y válida de la persona Jurídica postulante.</p>
123201	Asociación Indígena "Asociación gremial de pequeñas agricultoras	<p><b>No cumple los requisitos establecidos en el Capítulo 4 “Admisibilidad” numeral 4.1, letra a) de las Bases:</b></p> <p>No presenta estatutos vigentes, de acuerdo a las exigencias del</p>

	y artesanas Rayen Voygue"	numeral 3.7 de las bases, toda vez que la copia de los estatutos acompañados en la postulación no cuenta con fecha ni acreditación de vigencia, asimismo, dichos estatutos tienen espacios en blanco en sus cláusulas lo que lo hace incompleto e inentendible y no otorga certeza jurídica de su vigencia y validez.
123761	Asociación Audiovisual De Atacama Agat / Asociación Audiovisual De Atacama Agat	<b>No cumple los requisitos establecidos en el Capítulo 4 "Admisibilidad" numeral 4.1, letra b) de las Bases:</b> Los objetivos de la asociación no están orientados a la salvaguardia y preservación del patrimonio cultural, de acuerdo a lo exigido en el numeral 2.4 de las Bases, sino que se trata de una persona jurídica sin fines de lucro cuyo objeto social está enfocado principalmente a "la creación producción, conservación, difusión, investigación y/o desarrollo de obras audiovisuales (...)"

7.- Que, con fecha 30 de junio de 2025 se notificó a las personas jurídicas responsables de las iniciativas postuladas a la Convocatoria 2025 del Fondo de Fortalecimiento para Organizaciones Patrimoniales, la Resolución Exenta N° 256, de 27 de junio de 2025, de la Subdirección de Fomento y Gestión Patrimonial. De acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 el plazo para interponer recurso de reposición era de 5 días hábiles contados desde el día siguiente hábil de la citada notificación, por lo que dicho plazo se extendió desde el martes 1 de julio hasta el lunes 7 de julio del presente año.

8.- Que, dentro del plazo indicado se recibieron los siguientes recursos de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 256, de 27 de junio de 2025, de la Subdirección de Fomento y Gestión Patrimonial:

FOLIO	ARGUMENTOS RECURSO	ANÁLISIS DEL RECURSO
117039	Con fecha 04 de julio de 2025, Boris Andrés Salinas Parraguez, cédula de identidad N° 14.901.964-2, en representación del Centro Cultural y de Adelanto Local Alfredo Troncoso, interpuso un recurso de reposición en tiempo y forma. En este sentido, expone que:  "Nuestra corporación postuló el año 2024 al FFOP, quedando admisible y en lista de espera, aportando a la postulación la misma información declarada en esta versión 2025. (se adjuntan (a) FUE ADMISIBLE 2024 Y (b) FUE SELECCIÓN LISTA DE ESPERA 2024) Además, las bases solicitan que la organización tenga más de 2 años desde su constitución y claramente nuestra corporación cumple con este criterio.	Que, analizados los antecedentes del caso por la Unidad de Fomento del Patrimonio de la Subdirección de Fomento y Gestión Patrimonial, se constata que el documento no acompañado a la postulación es de aquellos considerados obligatorios por el numeral 3.7 de las Bases de la convocatoria 2025 del Fondo de Fortalecimiento para organizaciones Patrimoniales. En efecto, en la escritura pública de 4 de septiembre de 1945 solo se aprueban estatutos, mas no se refiere a la constitución de la organización la que se deduce habría sido anterior, pero a esa fecha no tenían personalidad jurídica. En este documento se

	<p>Debemos además declarar que nuestra institución ha tenido que enfrentar variadas situaciones que nos han perjudicado desde una inadecuada migración de personalidad jurídica hasta un incendio en junio 2022 donde se perdieron muchos documentos y archivos.</p> <p>Cuando la actual administración, quienes en su mayoría son descendientes de los socios fundadores, se propusieron reactivar legal y funcionalmente esta corporación en el año 2019, se encontraron con múltiples problemas y costó mucho que la administración anterior entregara información sobre el estado actual de la corporación.</p> <p>Se asistió a ministerio de justicia, donde nos informaron que esta personalidad jurídica existe desde 1946 (se adjunta (c) documento donde se concede PJ n°3324 y (d) certificado de vigencia otorgado en 1976 por el ministerio de justicia) y que había sido migrada la responsabilidad al Registro Civil según ley 20.500 (se adjunta (e) ordinario 1217 fecha 14 febrero 2013). Luego del trabajo de reactivación en registro civil, la fecha que se indica en certificado de vigencia de personalidad jurídica es el 19-06-1996 y donde se otorgó otro número de PJ 14679. Asistimos nuevamente al ministerio de justicia y el funcionario encargado de las personalidades jurídicas nos indica que en el Registro Civil se equivocó en registrar la fecha y que debía ser 19-06-1946, no 19-06-1996, entonces el error está en la cifra 96 por 46.”.</p>	<p>acuerda y faculta a don Luis Rojo Guerrea para que tramite y obtenga la personalidad jurídica (pag 5). La escritura presentada no tiene artículos transitorios que permitan determinar elección de un primer directorio o que hagan referencia a un acto de constitución anterior.</p> <p>Así, no hay elección o designación de directorio, tampoco nómina de socios fundadores, ni certificación de ministro de fe de un acto constitutivo. No se entregan antecedentes suficientes en la postulación que permitan determinar fecha de constitución de la organización, existiendo inconsistencias entre los estatutos y el certificado de vigencia del directorio emitido por el Servicio de Registro Civil. En definitiva, con la documentación acompañada en la postulación no es posible determinar la situación actual y válida de la persona Jurídica postulante.</p> <p>Finalmente, se debe tener presente que las exigencias de las bases de las convocatorias pasadas no son aplicables a la presente postulación la cual se rige únicamente por las exigencias de las bases de la convocatoria 2025.</p>
118890	<p>Con fecha 04 de julio de 2025, María Angélica Lafihuala Eugenin, cédula de identidad N° 8.637.799-3, en representación de la Comunidad Humedal Asociación de Organizaciones Sociales para la Conservación Socioambiental del Hume / Asociación Comunidad Humedal, interpuso un recurso de reposición en tiempo y forma. En este sentido, expone que:</p> <p>“Respuesta 1: El objeto y ámbitos de acción de la Asociación Comunidad Humedal están establecidos en el Artículo 4 de los Estatutos vigentes que, en su numeral 6 dice: “Incrementar el conocimiento y la valoración social del Humedal, a través de programas de educación ambiental, la recuperación de su memoria local y la puesta en valor de su patrimonio natural y cultural” el que menciona expresamente en el formulario del proyecto. (...) Respuesta 2: Si bien el proyecto hace referencia</p>	<p>Que, analizados los antecedentes del caso por la Unidad de Fomento del Patrimonio de la Subdirección de Fomento y Gestión Patrimonial, se pudo constatar que revisados los estatutos acompañados a la postulación, efectivamente el artículo 4, numeral 6, señala que la Asociación podrá realizar sus actividades en los siguientes ámbitos de acción: “6) Incrementar el conocimiento y la valoración social del Humedal, a través de programas de educación ambiental, la recuperación de su memoria local y la puesta en valor de su patrimonio natural y cultural.”</p> <p>Sin embargo, en cuanto al plan de gestión presentado se mantiene la causal de inadmisibilidad. Si bien dicho plan hace mención de aspectos patrimoniales en sus objetivos generales de forma genérica, estos no se ven reflejados en acciones concretas en sus</p>

	<p>directa al Santuario de la Naturaleza del río Cruces, primer sitio Ramsar del país, y que se relaciona con el patrimonio natural, el ámbito de acción de la organización es el territorio donde se inserta el Santuario de la Naturaleza, como se describe en la presentación del proyecto, representando la Asociación a más de 60 organizaciones comunitarias en 22 localidades del humedal del río Cruces, aledañas al santuario.</p> <p>El proceso territorial, que cumplió 10 años, ha sido valorado justamente por su capacidad de innovación social en la región, con una gestión más integral en torno a esta área protegida, donde la puesta en valor y recuperación de su patrimonio cultural son parte de sus tareas y que se expresan en las acciones que se han materializado o están en desarrollo, como los aportes a la recuperación de la cultura e historia de las tierras mapuche, las ferias tradicionales, las huellas ancestrales y rutas fluviales, las gestiones para la recuperación de fortificaciones y construcciones coloniales o la generación de equipamiento comunitario que permita poner en valor y permitir el acceso al patrimonio cultural del territorio, lo que contribuye a la memoria histórica y al desarrollo del turismo cultural y de naturaleza en el humedal. El modelo de gestión de la Asociación permite una mayor y mejor capacidad para la preservación, salvaguarda y/o protección del patrimonio cultural. (...).”</p>	<p>actividades, metas e indicadores. Las actividades señaladas en el plan de gestión, son las siguientes: 1. Reuniones de directorio ACH, 2. Reuniones territoriales, 3. Monitoreo de proyectos y reuniones técnicas, 4. Reuniones con SSPP y organizaciones del estado, 5. Participación en Consejo Consultivo del Santuario, 6. Monitoreo y seguimiento plan de manejo Santuario, 7. Gestión de la planificación territorial, 8. Representación ante organizaciones, 9. Apoyo técnico en terreno PTI CORFO, 10. Apoyo eventos emprendimientos productivos locales, 11. Asamblea Anual de Socios de ACH y 12. Promoción y seguimiento de Valdivia Ciudad Humedal. Ninguna de las actividades descritas cumple con las exigencias establecidas en bases sobre lo que se entiende por gestión patrimonial “Conjunto de acciones desarrolladas de forma individual u organizada para dirigir el trabajo y otros recursos en beneficio del patrimonio cultural, material o inmaterial. Pueden ser actividades de preservación, protección, salvaguarda, identificación, investigación, documentación, registro, resguardo, archivo, conservación, restauración, habilitación, uso, acceso, presentación, exposición, interpretación, difusión o puesta en valor del patrimonio cultural.”</p> <p>Finalmente, se debe tener presente que las exigencias de las bases de las convocatorias pasadas no son aplicables a la presente postulación la cual se rige únicamente por las exigencias de las bases de la convocatoria 2025.</p>
121104	<p>Con fecha 4 de julio de 2025, Felipe Andrés Jara Carrasco, cédula de identidad N° 15.102.812-8, en representación de Centro Cultural Radiofónico RCC, interpuso un recurso de reposición en tiempo y forma. En este sentido, expone que:</p> <p>“Las bases en el numeral 3.7 "Sobre documentos obligatorios de Postulación", en su letra e, dicen textual: "Copia de la escritura pública del acta de constitución de la organización patrimonial", lo mismo se refleja en el formulario de postulación que solicitaba también textual "Escritura pública del acta de constitución de la persona jurídica". En lo medular, en ninguna parte se solicita lo expuesto en la causal</p>	<p>Que, analizados los antecedentes del caso por la Unidad de Fomento del Patrimonio de la Subdirección de Fomento y Gestión Patrimonial, se constata que el documento no acompañado a la postulación es de aquellos considerados obligatorios por el numeral 3.7 de las Bases de la convocatoria 2025 del Fondo de Fortalecimiento para organizaciones Patrimoniales.</p> <p>En efecto, dada la variedad de legislación que rige a las diversas personas jurídicas sin fines de lucro, cada una con sus requisitos y generación de instrumentos específicos no es posible incluir o indicar todos los documentos específicos para</p>

<p>de la inhabilidad, es decir: acta de constitución del centro cultural de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley 19.418. Tanto en bases, como en el formulario de postulación se solicita "Escritura Pública". En lo normativo o jurídico, cuando una disposición, requisito o norma causa duda o no es clara, se dice que presenta "ambigüedad", "oscuridad" o "indefinición". La ambigüedad se presenta en el hecho que las Actas de constitución de organizaciones creadas a través de la misma Ley 19.418 que ustedes mencionan, no constituyen una "Escritura Pública". De acuerdo, a nuestra normativa, una escritura pública es un documento autorizado por un notario público, que da fe del acto o contrato celebrado entre las partes, y que posee ciertas características legales y formales establecidas principalmente en el Código Orgánico de Tribunales y el Reglamento de la Ley de Notariado. Con ciertas características y requisitos mínimos, que establece el código civil, en su artículo 1699, el Código Orgánico de tribunales, en su artículo 399 y siguientes y la Ley N° 18120 y su reglamento. No todas las organizaciones requieren de una escritura pública para su constitución, en el caso de las organizaciones comunitarias funcionales o territoriales, como muchas organizaciones culturales, basta con la presencia de un ministro de fe, que en este caso corresponde a un funcionario municipal, y la obligatoriedad de enviar el acta de constitución al Registro Civil para la inscripción en el Registro de personas Jurídicas sin fines de lucro'. En el marco de la postulación, y ante la ambigüedad normativa presente en las bases de la convocatoria -que especificaron con claridad que debía tratarse exclusivamente de una escritura pública-, se adjuntó un documento que a nuestro juicio cumplía con el requisito exigido, dado que se trataba de la documentación legal que acredita válidamente nuestra existencia como organización cultural sin fines de lucro, como lo es el Certificado de Personalidad Jurídica, emitido por el Registro Civil. Habiendo actuado de buena fe, conforme a la normativa vigente y sin intención de omitir antecedentes esenciales, solicitamos se permita subsanar la observación, adjuntando el acta de constitución debidamente firmada y registrada. Cabe</p>	<p>cada una en las bases y en la plataforma de postulación, por tal motivo, siendo la escritura pública la más conocida por la ciudadanía es que a modo ejemplar se indica su acompañamiento en la letra e) del numeral 3.7 de las bases de concurso, haciendo expresa referencia que la documentación requerida es el "acta de constitución de la organización patrimonial". Lo anterior, se hace con conocimiento de que los miembros de las personas jurídicas postulantes y especialmente su dirigencia tiene conocimiento sobre el documento específico que corresponde a su persona jurídica que debe ser acompañado. Así, cada persona jurídica postulante acompañó en dicho apartado el o los instrumentos en virtud de la ley que se constituyeron.</p> <p>Para el presente caso se debió presentar el acta de constitución otorgada y suscrita ante el Secretario Municipal de la comuna en que se constituyó la organización en virtud de la ley 19.418, depositada en la municipalidad respectiva. Si no la tenía en su poder, el solicitante debió concurrir a la secretaría municipal para solicitar una copia autorizada y hacer ingreso de ésta.</p> <p>Adicionalmente, se debe hacer presente que el numeral 2.8 de las bases establece un periodo para hacer consultas sobre el concurso y las bases, y que al termino de dicho periodo de consultas "se publicará la sistematización de las preguntas recibidas hasta ese periodo y sus respectivas respuestas, en el sitio web <a href="https://www.sfgp.gob.cl/">https://www.sfgp.gob.cl/</a> de la SFGP. El consolidado de preguntas y respuestas formará parte integrante de las presentes bases.". Al respecto, se deja constancia que la pregunta numero 20 de dicho consolidado de preguntas y respuesta es precisamente sobre la documentación de constitución que deben presentar este tipo de personas jurídicas.</p> <p>Por lo expuesto, no puede prosperar el recurso de reposición interpuesto toda vez que, se debió haber presentado dicho documento en la oportunidad requerida en las Bases constituyendo su presentación un requisito obligatorio de admisibilidad.</p>
--	--

	<p>señalar que el principio de juridicidad y el principio pro participación, ambos reconocidos en la administración pública, orientan a facilitar el acceso a fondos concursables por parte de organizaciones legalmente constituidas, evitando interpretaciones restrictivas que pudieran perjudicar la participación legítima de actores comunitarios”.</p>	
121594	<p>Con fecha 06 de julio de 2025, Macarena Andrea Bordali Richards, cédula de identidad N° 12.628.148-K, en representación de la Fundación Casa Taller, interpuso un recurso de reposición en tiempo y forma. En este sentido, expone que:</p> <p>“A través de la presente, quisiera explicar la situación de la personalidad jurídica y los estatutos en relación con sus fechas. La personalidad jurídica de la fundación se registra por primera vez el 9 de enero del 2020 y venció el 9 de enero del 2025, por lo cual, tuvimos que renovarla e ingresamos la solicitud y los estatutos con algunas modificaciones el 13 de febrero a la Municipalidad de San Esteban, por problemas administrativos internos del municipio se demoró el certificado de vigencia del directorio que fue finalmente autorizado en junio del 2025. Al momento de postular adjunte los últimos estatutos con fecha del 13 de febrero 2025, un certificado provisorio de la directiva con fecha 15 de abril 2025 y el certificado de vigencia de la PJ con fecha del 9 de enero 2020. La inconsistencia observada en el proceso de admisibilidad se debe a la renovación de la personalidad jurídica”.</p>	<p>Que, analizados los antecedentes del caso por la Unidad de Fomento del Patrimonio de la Subdirección de Fomento y Gestión Patrimonial, se constata que los documentos no acompañados o incongruentemente presentados a la postulación son de aquellos considerados obligatorios por el numeral 3.7 de las Bases de la convocatoria 2025 del Fondo de Fortalecimiento para organizaciones Patrimoniales.</p> <p>La parte recurrente no entrega argumentos suficientes en su recurso que permitan entender o acreditar la situación de “vencimiento de personalidad jurídica” que alude, como tampoco que permitan determinar la fecha cierta de constitución de la fundación, manteniéndose las inconsistencias entre los estatutos y el certificado de vigencia emitido por el Servicio de Registro Civil</p> <p>A partir de los instrumentos presentados en la postulación y lo señalado por la parte recurrente, se podría concluir que en los hechos se creó una nueva fundación.</p> <p>En atención a lo expuesto, no puede prosperar el recurso de reposición interpuesto.</p>
123201	<p>Con fecha 04 de julio de 2025, Juana Berta Viluñir Aguayo, cédula de identidad N° 11.987.878-0 en representación de la Asociación Gremial Pequeñas Agricultoras y Artesanas Rayen Voygue, interpuso un recurso de reposición en tiempo y forma. En este sentido, expone que:</p> <p>“es importante aclarar que nuestros estatutos están plenamente vigentes. De acuerdo con la práctica administrativa habitual de CONADI, la vigencia de los estatutos se acredita mediante la vigencia de la directiva vigente, situación que se encuentra acreditada en el certificado emitido por CONADI que fue adjuntado en nuestra postulación. Además, se adjunta un nuevo documento emitido por la</p>	<p>Que, analizados los antecedentes del caso por la Unidad de Fomento del Patrimonio de la Subdirección de Fomento y Gestión Patrimonial, se constata que el documento no acompañado o mal acompañado a la postulación es de aquellos considerados obligatorios por el numeral 3.7 de las Bases de la convocatoria 2025 del Fondo de Fortalecimiento para organizaciones Patrimoniales.</p> <p>La parte recurrente alude en su recurso que la vigencia de los estatutos se puede verificar mediante el certificado de directorio vigente emitido por CONADA. Adicionalmente, presenta una carta emitida con fecha 03-07-2025 por Conadi en la cual se indica la fecha de constitución de la</p>

	<p>Institución mencionada, que respalda la existencia y legalidad actual de nuestra organización y da cuenta de que cumplimos con los requisitos formales y legales exigidos por las bases”</p>	<p>Asociación y se establece la vigencia de los estatutos, junto con acompañar copia de los estatutos que contiene las mismas observaciones señaladas en la inadmisibilidad (“no cuenta con fecha ni acreditación de vigencia, asimismo, dichos estatutos tienen espacios en blanco en sus cláusulas lo que lo hace incompleto e inentendible y no otorga certeza jurídica de su vigencia y validez”).</p> <p>Al respecto, se deja constancia que revisado nuevamente el certificado de directorio presentado en la postulación este no cuenta con ni una mención que haga referencia a los estatutos y su vigencia. Por otra parte, respecto a la carta de CONADI acompañada en el recurso no puede ser considerada de acuerdo a lo establecido en el número 4.3 de las bases que establece expresamente que <i>“Las presentes bases no contemplan un periodo para rectificar errores en la postulación. En consecuencia, no se permitirá agregar documentos que no se adjuntaron de forma correcta u oportuna, en reemplazo de documentación incompleta o no presentada.”</i> Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener presente que la vigencia de los estatutos se debe acreditar en el mismo escrito que los contenga y no en documentos aparte, como también se debe presentar el documento de los estatutos completos.</p> <p>En atención a lo expuesto, no puede prosperar el recurso de reposición interpuesto.</p>
123761	<p>Con fecha 03 de julio de 2025, Higinio Octavio Meneses Aqueveque, cédula de identidad N° 7.259.680-3, en representación de la Asociación Audiovisual de Atacama AGAT, interpuso un recurso de reposición en tiempo y forma. En este sentido, expone que:</p> <p>“1.- Objeto social de la Asociación Audiovisual de Atacama AGAT y su vinculación con la salvaguardia y preservación del patrimonio cultural. Nuestra asociación tiene como objetivo explícito la creación, producción, conservación, difusión, investigación y/ o desarrollo de obras audiovisuales. Según el artículo 1º de la Ley N° 19.981 de Fomento Audiovisual, el Estado de Chile apoya promueve y fomenta la creación y producción audiovisual, así como la</p>	<p>Que, analizados los antecedentes del caso por la Unidad de Fomento del Patrimonio de la Subdirección de Fomento y Gestión Patrimonial, se constata que los estatutos asociativos que constan en escritura pública de 18 de julio de 2014, otorgada en notaría de Copiapó de don Armando Mario Campos Ortega, suplente del titular don Hernán Cañas Valdés, disponen en su artículo primero que la Asociación <u>se regirá por las normas del Título XXXII del Libro Primero del Código Civil, por las disposiciones contenidas en la ley 20.500</u> o por la disposición legal que lo reemplace y por los estatutos. En cuanto al objeto de la asociación, su artículo cuarto dispone expresamente que: <i>“La Asociación tendrá por objeto simple o múltiple la creación, producción, conservación, difusión,</i></p>

<p>difusión y la conservación de las obras audiovisuales como patrimonio de la Nación, para la preservación de la identidad nacional y el desarrollo de la cultura y la educación. Por lo tanto, los objetivos y actividades que desarrolla nuestra asociación AGAT son reconocidos por el Estado y se encuentran legal y legítimamente enmarcados dentro del concepto de salvaguardia y preservación del patrimonio cultural chileno. (Adjuntamos Artículo 1º Ley 19.981)</p> <p>2.- Reconocimiento institucional del SERPAT de la Región de Atacama. Cabe señalar que la propia Dirección Regional de Atacama del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, mediante certificado oficial emitido el 12 de mayo de 2025, acredita que la Asociación Audiovisual de Atacama AGAT desarrolla acciones pertinentes con la misión, objetivos y funciones del Servicio, participando en actividades como el Día del Patrimonio, talleres, capacitaciones, y en ámbitos como Museos, Patrimonio Cultural Inmaterial y Pueblos Originarios. Esta certificación institucional refuerza, desde la propia autoridad convocante, la congruencia de AGAT y sus objetivos fundacionales de su quehacer orientado en la salvaguardia y preservación del patrimonio cultural, reconocido por el SERPAT. (Adjuntamos Anexo Nº 2 Certificado del SERPAT Atacama, que fue incluido en el Formulario Único de Postulación FUP).</p> <p>3.- El audiovisual como soporte patrimonial cultural reconocido institucionalmente. Distintos organismos públicos como la Cineteca Nacional, el Museo Nacional de Bellas Artes y la Biblioteca Nacional, consideran el audiovisual como una expresión concreta de memoria histórica, patrimonio intangible y soporte documental de valor social. Nuestra asociación AGAT, al tener como objetivos, entre otros, el conservar, producir y difundir obras audiovisuales que abordan temáticas como los pueblos originarios, la historia regional, la memoria social y los derechos humanos, participa activamente de esta misión patrimonial cultural reconocida por el Estado.</p> <p>4. Coherencia entre el quehacer de AGAT y los fines del FFOP. El proyecto presentado no propone actividades comerciales, sino acciones explícitamente</p>	<p><i>investigación y/o desarrollo de obras audiovisuales, es decir, de toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización, incorporadas, fijadas o grabadas en cualquier soporte, que esté destinada a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación o soporte de difusión de la imagen y del sonido, en, forma conjunta o separada, sea que se comercialice o no. Para tales efectos y sin que el listado siguiente sea taxativo la asociación podrá desarrollar, prestar e impulsar actividades y servicios orientados al: fomento, promoción, desarrollo, preproducción, producción. post producción, distribución y/o difusión de obras audiovisuales; solicitar, adquirir, explotar, arrendar u obtener en cualquier otra forma. las concesiones, autorizaciones, permisos o derechos que fueren necesarios; investigación; formación de audiencias; conservación de obras audiovisuales; desarrollo de nuevos lenguajes audiovisuales; ejecución de otras acciones que apoyen al crecimiento de la industria y del sector audiovisual nacional; y, en general, prestar servicios, ejecutar o celebrar toda clase de actos y contratos necesarios para el cumplimiento de su objeto. La Asociación podrá realizar actividades económicas que se relacionen con sus fines; asimismo podrá invertir sus recursos de la manera que decidan sus órganos de administración. Las rentas que perciba de esas actividades sólo deberán destinarse. a los fines de la Asociación o a incrementar su patrimonio”.</i></p> <p>En el análisis del objeto social de las organizaciones postulantes, se debe tener presente que el numeral 2.4 y 4.1 letra b) de las bases establecen expresamente que el <u>“objeto social, indicado en sus estatutos vigentes, debe estar orientado a la salvaguardia y preservación del patrimonio cultural”</u> por tanto, solo se puede dar cumplimiento a la exigencia establecida en los numerales 2.4 y 4.1 letra b) por medio del objeto social expresamente establecido en los estatutos vigentes.</p> <p>En este sentido se deja constancia de lo siguiente: i) De acuerdo a los estatutos de la Asociación Audiovisual de Atacama AGAT, su objeto social nada dice sobre salvaguardia y preservación del patrimonio cultural; ii) en cuanto a la aplicación de</p>
--	---

<p>enfocadas en la difusión y mediación cultural patrimonial. Las exhibiciones educativas, la impresión de trípticos con códigos QR, la campaña radial y la circulación digital de contenidos forman parte de una estrategia de acceso al patrimonio cultural, en concordancia con los principios que inspiran al FFOP 2025.</p> <p>5. Interpretación restrictiva del objeto social contradice el espíritu de la normativa cultural. Declarar inadmisibles a una organización por no contener literalmente la expresión “patrimonio cultural” en sus estatutos, desconociendo la función patrimonial de su objeto legal y de su práctica sostenida, constituye una visión reduccionista que contradice los avances doctrinarios y normativos en torno al patrimonio audiovisual como una forma legítima y efectiva de salvaguardia y preservación del patrimonio cultural.”</p>	<p>normativas, el artículo primero de sus estatutos únicamente dispone que la Asociación se regirá por las normas del Título XXXII del Libro Primero del Código Civil y por las disposiciones contenidas en la ley 20.500, y iii) los estatutos no hacen mención alguna de una posible aplicación o interpretación a la luz de la Ley N° 19.981</p> <p>La parte recurrente en su recurso de reposición aduce al artículo 1 de la ley 19.981, el cual es una declaración genérica respecto del Estado de Chile el cual apoya, promueve y fomenta la creación y producción audiovisual, así como la difusión y la conservación de las obras audiovisuales como patrimonio de la Nación, para la preservación de la identidad nacional y el desarrollo de la cultura y la educación. Dicho artículo no es aplicable a los estatutos de la asociación de acuerdo a lo indicado precedentemente. Asimismo, la parte recurrente también hace mención de su quehacer y acciones desarrolladas, sin embargo, se reitera que la exigencia del objeto social establecida en el numeral 2.4 y 4.1 letra b) de las bases, solo se acredita mediante el objeto social expresamente establecido en los estatutos por lo que no puede interpretarse o sustituirse a partir de otros documentos.</p> <p>En atención a lo expuesto y a los principios de estricta sujeción a las bases e igualdad entre los postulantes, no puede prosperar el recurso de reposición interpuesto.</p>
---	--

9.- Que, la jurisprudencia de la Contraloría General de la República contenida en sus Dictámenes N°s. 7.594 de 2013, 91.696 de 2016 y 25.685 de 2019, entre otros, ha sostenido que todo concurso público se rige por el Principio de estricta sujeción a las bases, las que constituyen la principal fuente de los derechos y obligaciones de las partes, de modo que una vez que aquellas son aprobadas son obligatorias para todos quienes intervienen en el proceso concursal correspondiente.

10.- Que, adicionalmente, el Órgano Contralor sostiene en sus dictámenes N°s. 15.325 y 57.519, ambos de 2004, que la propuesta pública además de sujetarse al Principio de la observancia estricta de las bases, en los términos del considerando anterior, debe regirse por el Principio de

igualdad de los postulantes. Dicho principio garantiza la actuación imparcial de la Administración frente a los concursantes, debiendo tales instrumentos establecer requisitos imparciales y de general aplicación.

11.- Que, en consecuencia, del estudio de los antecedentes presentados en los recursos de reposición analizados en el considerando decimo precedente, en conformidad a los principios de observancia estricta de las bases y el de igualdad de los proponentes, lo establecido en las Bases de la convocatoria 2025 del Fondo de Fortalecimiento para Organizaciones Patrimoniales y, lo dispuesto en la Ley N° 19.880, se ha constatado y se ha formado certeza que los argumentos esgrimidos no tienen mérito suficiente para variar lo resuelto en la Resolución Exenta N° 256, de 27 de junio de 2025, que fija nómina de postulaciones admisibles e inadmisibles de la Convocatoria 2025 del Fondo de Fortalecimiento de Organizaciones Patrimoniales de la Subdirección de Fomento y Gestión Patrimonial del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, por tanto;

#### **RESUELVO:**


**1.- RECHÁCESE**, los recursos de reposición interpuestos por las siguientes personas jurídicas postulantes: 1) Centro cultural y adelanto local Alfredo Troncoso, folio: 117039; 2) Comunidad Humedal Asociación de Organizaciones Sociales para la Conservación Socioambiental del Hume / Asociación Comunidad Humedal, folio: 118890; 3) Centro Cultural Radiofónico RCC / Radio Codegua, folio: 121104; 4) Fundación Casa Taller / Casa Taller, folio: 121594; 5) Asociación Indígena "Asociación gremial de pequeñas agricultoras y artesanas Rayen Voygue", folio: 123201, y 6) Asociación Audiovisual De Atacama Agat / Asociación Audiovisual De Atacama Agat, folio: 123761, en contra de la Resolución Exenta N° 256, de 27 de junio de 2025, de la Subdirección de Fomento y Gestión Patrimonial del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, que fijó nómina de postulaciones admisibles e inadmisibles de la Convocatoria 2025 del Fondo de Fortalecimiento de Organizaciones Patrimoniales, pues los argumentos vertidos en los referidos recursos de reposición no permiten reconsiderar la declaración de inadmisibilidad.

**2.- NOTIFÍQUESE** dentro del plazo de 5 días hábiles administrativos, a contar de la fecha de total tramitación del presente acto administrativo, lo resuelto en esta resolución por el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, mediante correo electrónico, a las personas responsables de proyectos individualizadas precedentemente, al que deberá adjuntarse copia íntegra de esta resolución.

**3.- PUBLÍQUESE** la presente resolución en el portal de transparencia del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural a objeto de dar cumplimiento con lo previsto en la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el artículo 51 de su Reglamento.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE  
POR ORDEN DE LA DIRECTORA NACIONAL**

**CLAUDIO CABEZAS CAPETILLO  
SUBDIRECTOR (S) DE FOMENTO Y GESTIÓN PATRIMONIAL  
SERVICIO NACIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL**

  
DMF/MPP/SBG/CLS/FBR

Distribución:

- Organizaciones individualizadas en el resuelvo primero.
- División Jurídica del Serpat.
- Subdirección de Fomento y Gestión Patrimonial del Serpat.
- Archivo Unidad de Fomento del Patrimonio, SFGP.